

# BREVE COMPARACIÓN ENTRE EL SISTEMA DE EJECUCIÓN FORZOSA EN ESPAÑA Y PORTUGAL

*Miguel Serra<sup>1</sup>*

---

## Resumen

En este trabajo se ha efectuado una breve comparación entre los sistemas de ejecución forzosa en España y Portugal, en el contexto del trabajo de Grado de Salamanca recientemente presentado. Hasta 2003, el Juez Portugués controlaba siempre y desde el primer momento la legalidad de la solicitud de ejecución forzosa. El legislador de 2003, optó por cambiar esta realidad. Esta opción, ha venido a reducir las garantías del ejecutado, permitiendo la existencia de ejecuciones “ilegales”. En España la realidad es diferente, ofreciendo el sistema Español mas garantías al ejecutado.

---

## 1. Introducción

En España, la LEC de 2000 (Ley 1/2000 de 7 de Enero) ha sufrido una reciente reforma, en virtud de la Ley 13/2009 de 3 de Noviembre, que ha entrado en vigor seis meses después de su publicación, teniendo como finalidad principal la implementación de la Nueva Oficina Judicial.

En cuanto a la Ejecución Forzosa, la reforma asienta en atribución de facultades al cuerpo de Secretarios Judiciales, con formación jurídica superior, a quién confiere buena parte de su tramitación procesal, liberando al Juez de la práctica de bastantes actos y trámites. La nueva Ley pretende descargar a los Jueces del ejercicio de tareas no estrictamente jurisdiccionales. Así como en Portugal, también por tanto se aligerar a los Jueces de carga para que puedan dar respuesta más rápida a los aspectos estrictamente jurisdiccionales de proceso de la ejecución forzosa<sup>2</sup>.

## 2. El Secretario Judicial/ “ O Agente de Execução”

El Legislador Español ha creado básicamente un “Agente de Ejecución”, mas al contrario que el Legislador Portugués, optó por un sistema que funciona desde dentro del Tribunal, opción que nos parece más correcta y que ya habíamos defendido en el pasado, como solución para el sistema portugués.

Si a nivel del proceso declarativo, con carácter general, el Legislador Español ha conferido al Secretario Judicial competencia para admitir la demanda, mediante la comprobación de los requisitos formales (como la ausencia de indicación de la cuantía en demanda o la falta de presentación de documentos que sean necesarios) y el análisis de la jurisdicción y competencia objetiva y territorial<sup>3</sup>, lo mismo no ha ocurrido en la ejecución forzosa.

---

<sup>1</sup> Instituto Politécnico de Castelo Branco, Escola Superior de Gestão de Idanha-a-Nova.

### 3. Despacho de Ejecución

La admisión de la demanda ejecutiva continua recayendo en el Juez, por lo que es al Juez a quién incumbe dictar el Despacho de Ejecución, en el cual verifica se concurren los presupuestos y requisitos procesales, la regularidad formal del título ejecutivo y si los actos de ejecución solicitados son conformes a la naturaleza y el contenido del título ejecutivo, (apartado 1 del artículo 551 de la LEC, con la nueva redacción que le ha sido conferida por la Ley 13/2009 de 3 de Noviembre). Una vez comprobada la legalidad de la demanda ejecutiva, el Juez dictará Orden General de Ejecución, que condicionará la actuación del Secretario Judicial.

Si el Tribunal entiende que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de ejecución denegará la misma, mediante auto que será directamente apelable, de conformidad con el apartado 1 del artículo 552 de la LEC.

Según el apartado 2 del artículo 552, el auto expresará:

- 1 - La persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha ésta, es decir, la indicación de quien es el ejecutante o ejecutantes y el ejecutado o ejecutados; si la ejecución es despachada teniendo por base obligaciones mancomunadas o solidarias, debiendo en este caso el Juez efectuar las precisiones que resulten necesarias<sup>4</sup>.
- 2 - La cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución, por todos los conceptos.
- 3 - Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o el contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, y asimismo respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago o a los que ha de extenderse la ejecución, en conformidad con lo establecido en el artículo 538 de la LEC (como es el caso de los fiadores).

El auto que autorice y despache ejecución no es recurrible (apartado 4 del artículo 551 de la LEC), sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado.

Si el Tribunal estima que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el Despacho de la Ejecución, dictará auto denegando el Despacho de Ejecución (apartado 1 del artículo 552 de la LEC), apelable únicamente por el ejecutante (apartado 2 del artículo 552 de la LEC).

Después de dictado el auto por el Juez, el Secretario judicial, en el mismo día o en el siguiente día hábil, dictará decreto en el cual deberá constar (apartado 3 del artículo 551 de la LEC):

- 1 - Las medidas ejecutivas concretas a realizar, incluyendo si es posible el embargo de bienes;
- 2 - Las medidas de localización y averiguación de bienes del ejecutado que deberán ser realizados, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de esta Ley.
- 3 - El contenido del requerimiento de pago<sup>5</sup> que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establezca este requerimiento.

Contra el decreto del Secretario Judicial cabrá recurso de revisión, sin efecto suspensivo, ante el Tribunal que dictó la Orden General de Ejecución.

Resulta de la lectura de la Ley 13/2009 de 3 de Noviembre, que muchas facultades que pertenecían al Juez, pasan a ser competencia del Secretario Judicial. Además, en conformidad con el artículo 456.3.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de ejecución los Secretarios Judiciales, ostentan aquellas competencias que las Leyes procesales no reservan a los Jueces, siendo de su atribución decidir las medidas ejecutivas concretas a llevar a cabo ante la

Orden General de Ejecución dictada por el Juez. Los secretarios judiciales practican la mayor parte de las actuaciones<sup>6</sup> del proceso de ejecución.

#### 4. Las competencias del Juez Español y Portugues

En cuanto a las competencias del Juez, entre el sistema Portugués y Español de ejecución forzosa, existe una diferencia esencial.

En el sistema Portugués, el Juez por regla general no verifica la legalidad del requerimiento ejecutivo. El Despacho Liminar es hoy verdaderamente una excepción, pudiendo acontecer que el proceso ejecutivo, se inicie y termine sin que el Juez tenga ninguna intervención. Es el Agente de Ejecución (que frecuentemente no tiene si siquiera el título de licenciatura), profesional liberal, quien decidirá si debe llevar el proceso al Juez, para que éste dicte el Despacho Liminar y como ya se dijo, esto solo se producirá de forma residual.

El patrimonio del ejecutado es así muchas veces afectado, sin que previamente exista control por el Juez, lo que a menudo conduce a la existencia de ejecuciones injustas, que serán tanto más graves, si el ejecutado no usó en debido tempo, los expedientes de oposición que la Ley coloca a su disposición<sup>7</sup>.

Por el contrario, en el sistema Español, los actos ejecutivos no acontecen, sin que el Juez verifique previamente la legalidad de la demanda ejecutiva, a través del denominado Despacho de Ejecución, de modo que el Juez tiene aún la dirección y control del proceso, conociendo también los recursos de los actos practicados por los Secretarios Judiciales.

Podemos decir que el sistema Español de ejecución forzosa, ofrece así más garantías al ejecutado de que la legalidad se respetará.

Por un lado, el patrimonio del ejecutado no es el blanco de actos ejecutivos sin que el órgano judicial, a través del Juez, se asegure de que están presentes los presupuestos y requisitos legalmente exigidos. Asimismo que, en nuestra opinión, idealmente, una vez interpuesta una demanda ejecutiva, debería siempre llevarse ante el Juez para que éste evaluase su legalidad. Así lo fue, en el sistema Portugués, hasta la reforma de 2003.

Pero infelizmente, la fuerza de las estadísticas y la imperiosa necesidad de celeridad en la tramitación procesal, llevaron el Legislador portugués a prescindir de la pureza del sistema de control previo - a la práctica de los actos puramente ejecutivos - de la legalidad a efectuar por el Juez.

Por otro lado, el proceso de ejecución Español, transcurre ante un órgano judicial, siendo tramitado por profesionales de la carrera judicial, con formación técnica adecuada, ofreciendo, en nuestra opinión, garantías de respeto de los derechos de ambas partes.

##### 4.1 Requerimiento de pago y citación previa y dispensa de citación previa

Otro aspecto que importa resaltar es la cuestión atinente a la citación previa y dispensa de citación previa, en el derecho portugués, y su paralelismo para con el denominado requerimiento de pago en el caso español.

En España no hay citación previa ni dispensa de citación previa. Lo que existe es el llamado requerimiento de pago<sup>8</sup>, que puede ser realizado antes de la existencia del proceso de ejecución, o durante el mismo (justo en comienzo).

Desde luego, debemos aclarar que, de conformidad con el artículo 580 de la LEC no es obligatorio proceder al requerimiento de pago, para proceder el embargo de bienes<sup>9</sup>, cuando la ejecución forzosa tenga por base *un título ejecutivo que consista en resoluciones del Secretario judicial, resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero*<sup>10</sup>.

Pero, cuando la ejecución para la entrega de cantidades determinadas de dinero no tenga su base en resoluciones procesales o arbitrales, despachada la ejecución, se requerirá de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda. Solo si el ejecutado no paga en el acto, el juzgado procederá al embargo de sus bienes, en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de ésta. Aquí es necesario llevar a cabo requerimiento de pago, sin el cual no se puede hacer el embargo, de conformidad con el apartado 1 del artículo 581 de la LEC<sup>11</sup>.

El requerimiento de pago es, pues, un requerimiento extrajudicial formal, dirigido al deudor, o judicial cuando se realice durante el proceso de ejecución, pero naturalmente antes del embargo, dándole un plazo para cumplir la obligación.

Según el párrafo 2 del artículo 581 de la LEC, no será necesario efectuar el requerimiento de pago mencionado en el párrafo 1 del mismo artículo, cuando la demanda ejecutiva haya sido acompañada de acta notarial que acredite haberse requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación.

Habida cuenta de lo explicitado, podemos concluir que el requerimiento de pago, de existir, se compondrá de una interpelación, previa al embargo, dando al deudor la oportunidad de cumplir con la obligación evitándose así – en caso de pago - la “agresión” a su patrimonio.

De alguna manera esto también sucede con la citación previa en la ejecución forzosa portuguesa, en la cual el ejecutado es llamado por primera vez a la ejecución dándole la oportunidad de pagar en el plazo de 20 días. Como habemos visto, la lógica del sistema de Ejecución Forzosa Portuguesa, es la de que la citación previa al embargo se hace cuando estamos delante títulos ejecutivos que ofrecen menos seguridad, o cuando se trata de derechos fundamentales de las personas (habitación).

También en el sistema Español el requerimiento de pago solo acontece cuando la ejecución no tenga su base en resoluciones procesales o arbitrales. Así, en las ejecuciones que tengan en su base títulos ejecutivos judiciales o arbitrales, el Legislador Español ha entendido que se deberá proceder desde luego al embargo de los bienes del ejecutado, sin necesidad de interpelación previa<sup>12</sup>.

## 5. Conclusiones

1 - El sistema Español ofrece más garantías al ejecutado de que la legalidad se respetará, pues los actos ejecutivos no acontecen sin que el Juez verifique previamente la legalidad de la demanda ejecutiva.

Además el proceso de ejecución civil español, al ser tramitado ante profesionales de la carrera judicial o por los Secretarios Judiciales, ofrece garantías de respeto a los derechos de las partes, así como su gestión a cargo de profesionales con conocimientos jurídicos contrastados.

2 - En Portugal han sido detraídos al Juez la practica de muchos actos procesales, teniendo como objetivo una mayor celeridad procesal, pero a costa de poner en riesgo la legalidad y los derechos del ciudadano, toda vez que el patrimonio del ejecutado es muchas veces afectado sin que exista control por el Juez.

3 – Desde un tiempo a esta parte se lucha por reducir la lentitud y la demora en la justicia. No es aceptable que los retrasos procesales afecten negativamente a los ciudadanos y a sus derechos. Sería positivo que el Legislador lograra diagnosticar acertadamente los problemas, de manera que pueda adoptar soluciones que no tengan como consecuencia la disminución o el menoscabo de los derechos de las partes en el proceso.

## Notas

- 2 Véase, Diz, F. Martín (2003). Ejecución Forzosa Civil. Disposiciones Generales, El secretario judicial en la LEC, E.J.C.S.J., Vol. I, págs. 339-376.
- 3 Todavía, si el Secretario Judicial verificar que falta alguno de los requisitos o presupuestos de la demanda, deberá remitir el proceso al Juez, para que se pronuncie sobre su admisión.
- 4 A este propósito véase Martín Agustín- J. Pérez-Cruz y Spigelberg, José L. Seoane (2000) Derecho Procesal Civil II, Editora Tórculo Ediciones, pág. 288.
- 5 Constituye una interrelación extrajudicial o judicial al ejecutado para cumplimiento de la obligación.
- 6 El Legislador Español con el objeto de unificar la terminología, adaptándola a las nuevas competencias del Secretario Judicial, utiliza la expresión resoluciones procesales que engloba: las resoluciones judiciales, es decir providencias, autos y sentencias, como las del Secretario Judicial que son las diligencias de ordenación cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso establecido por la Ley; decretos, cuando la resolución del Secretario admite la demanda o ponga término al procedimiento, en las situaciones en que el Secretario tuviera competencia exclusiva, o cuando sea conveniente o necesario fundamentar el resuelto; y diligencias de constancia, comunicación o ejecución, cuando el Secretario expresa en los autos actos o hechos con trascendencia procesal.
- 7 Véase, Sampaio, J. M. Gonçalves (2008). A Acção Executiva e a Problemática das Execuções Injustas. Coimbra: Almedina.
- 8 En cuanto al requerimiento de pago, véase, Agustín- J. Pérez-Cruz Martín y Spigelberg, José L. Seoane, op. cit págs. 337 y 413; Sánchez, José Gómez, (2002). La Ejecución Civil. (Aspectos teóricos y prácticos del Libro Tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dykinson, pág. 83 y 84; Beldarrain, Larena, Javier (2005). El Proceso Civil (Recursos, Ejecución y Procesos Especiales. Dykinson, pág. 108; Roger, F. Mares (2001). El requerimiento de pago en el proceso de ejecución civil. La Ley, núm. 5447; Paul, J. Tome (2003). El requerimiento de pago y el embargo. El Secretario Judicial en la L.E.C., E.J. C. S. J. Vol. I, págs. 437-456.
- 9 Cadenas, M. Cachón, (2000) Acotaciones a la regulación del embargo prevista en el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. La Justicia Civil del siglo XXI. II Congreso de Derecho Procesal de Galicia. Santiago de Compostela, págs.51-100; Cachón Cadenas, M., (1982). Designación de bienes a efectos de embargo, Justicia, núm. III, págs.. 553-564; Cachón Cadenas, M. (1982). Embargo de bienes litigiosos. Justicia, núm. III, págs.. 553-564; Cachón Cadenas, M. (1984) Embargo, tercerías y opción de compra. Justicia, núm. II, págs. 349-363; Cachón Cadenas, M. (1991). Reserva de dominio y ejecución. Justicia, núm. I, págs. 77-87; Cachón Cadenas, M. (1984). Substitución del embargo y alternación del orden legal de prelación de los bienes e embargar. Justicia, núm. I, págs.. 105-120; Cañas, A. Gordillo (2007). Adquisición en procedimiento de embargo y protección registral. A.C., núm. 6, págs. 597-608.
- 10 Véase, Cadenas, M. Cachón La ejecución dineraria: disposiciones generales y embargo. (Apuntes sobre algunos problemas prácticos). La aplicación judicial de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, J. Picó I Junoy dtor, Barcelona. págs. 183-214; Cadenas, M. Cachón (2003).Notas sobre algunas cuestiones prácticas relativas al embargo. III Jornadas sobre la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. La ejecución. E. González Pillado y Fuetes, M. Carrazoni. Santiago de Compostela, págs. 101-148; Cadenas, M. Cachón (1998). Notas sobre la regulación del embargo en el Anteproyecto de L.E.C. Presente y futuro del proceso civil, Junoy, J. Picó I. Barcelona, págs. 501-548; Cachón Cadenas, M. (1990). Llansana, J. Carreras (1957). El embargo de bienes. Barcelona. Nieto, F. González (2002). El embargo de bienes en la nueva Ley de Enjuiciamiento civil. C.Pol, núm. 65 págs. 81-102; Sánchez, R. Juan (2002) Algunas consideraciones sobre el embargo ejecutivo. La subasta judicial de bienes inmuebles en la nueva LEC, E.J.C.S.J. Vol. III, págs. 11-52; Soria, E.J. Botella (2004). El embargo de bienes del deudor: novedades de la Ley de Enjuiciamiento Civil. P.T., núm. 9, págs.. 23-30; Delcaso, J.P. Correa (2005). La manifestación de bienes del deudor en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. P.J., núm. 78, págs. 197 a 220.
- 11 Iglesias, M.V. Fidalgo (2003). La ejecución dineraria ordinaria. Especial referencia al embargo y a la subasta de inmuebles. La Ley de Enjuiciamiento Civil. Dos años de aplicación. E.J.C.S.J. Vol. I, págs. 801-886.
- 12 Véase, Cadenas, M. Cachón (1998). Apuntes sobre la regulación del embargo en el Borrador de Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil de 1997. R.V.D.P.A., núm. 1, págs. 1-12; núm. 2, págs. 291-310; Bruñen, M.J. Achon (2002). La localización de bienes embargables del ejecutado. La Ley, núm. 5678, Riviera, P. Sánchez (2007). El requerimiento de manifestación y la búsqueda de bienes en la ejecución en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Ley, núm. 6734; Perez, H. Sbert (2009). La investigación del patrimonio del ejecutado. Barcelona.

## 6 . Bibliografía

- Beldarrain, J.L. (2005). *El Proceso Civil Recursos, Ejecución y Procesos Especiales*. Madrid: Dykinson.
- Bruñen, M.J.A. (2002). *La localización de bienes embargables del ejecutado*. La Ley.7.1662-1668.
- Cadenas, M. C. (2000). *Acotaciones a la regulación del embargo prevista en el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. La justicia Civil del siglo XXI. II Congreso de Derecho Procesal de Galicia*.
- Cadenas, M. C. (2002). *Apuntes sobre la regulación del embargo en el Borrador de Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil de 1997*. R.V.D.P.A.10.1.1-12.
- Cadenas, M. C. (1982). *Designación de bienes a efectos de embargo*. Justicia 3.98-106.
- Cadenas, M. C. (1982). *Embargo de bienes litigiosos*. Justicia 3.553-564
- Cadenas, M. C. (1984). *Embargo, tercerías y opción de compra*. Justicia 2.349-364.
- Cadenas, M. C., & Junoy, J.P.I (2002). *La ejecución dineraria: disposiciones generales y embargo. (Apuntes sobre algunos problemas prácticos)*. LA aplicación judicial de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Barcelona: Bosh
- Cadenas, M. C.(2003). *Notas sobre algunas cuestiones prácticas relativas al embargo* VV.AA., III Jornada

- das sobre la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.* Vigo.101-147
- Cadenas, M.C. & Junoy, J.P.I (1998). *Notas sobre la regulación del embargo en el Anteproyecto de L.E.C. Presente y futuro del proceso civil.* Barcelona: Bosh. 501-548.
- Cadenas, M.C. (1991). *Reserva de dominio y ejecución.* Justicia 1.77-88
- Cadenas, M.C. (1984). *Substitución del embargo y alternación del orden legal de prelación de los bienes e embargar.* Justicia. 1.105-120.
- Cadenas, M.C. (1991). *El embargo.* Barcelona: Bosh.
- Delcaso, J.P.C. (2005). *La manifestación de bienes del deudor en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.* RDPJ. 78.197-220.
- Diz, F.M. (2003). *Ejecución Forzosa Civil: disposiciones Generales. El secretario judicial en la LEC.* E.J.C.S.J.I.
- Freitas, J.L. (2004). *A Acção Executiva depois da Reforma.* Coimbra: Coimbra.
- Iglesias, M.V.F. (2003). *La ejecución dineraria ordinaria. Especial referencia al embargo y a la subasta de inmuebles. La Ley de Enjuiciamiento Civil. Dos años de aplicación”,* E.J.C.S.J. I.801-886.
- Martín, A., & Spiegelberg, J.L.S. (2000). *Derecho Procesal Civil II,* Tórculo.
- Paul, J.T. (2003). *El requerimiento de pago y el embargo. El Secretario Judicial en la L.E.C I.*
- Perez, H. S. (2009). *La investigación del patrimonio del ejecutado.* Barcelona: Atelier.
- Riviera, P. S. (2007). *El requerimiento de manifestación y la búsqueda de bienes en la ejecución en la Ley de Enjuiciamiento Civil.* La Ley, 3.1844-1852.
- Roger, F.M. (2001). *El requerimiento de pago en el proceso de ejecución civil.* La Ley. 5447.
- Sampaio, J.M.G. (2008). *A Acção Executiva e a Problemática das Execuções Injustas.* Coimbra: Almedina.
- Sánchez, J.G. (2002). *La Ejecución Civil. (Aspectos teóricos y prácticos del Libro Tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil.* Madrid: Dykinson.
- Sánchez, R. J. (2002). *Algunas consideraciones sobre el embargo ejecutivo. La subasta judicial de bienes inmuebles en la nueva LEC* 3.11-52
- Soria, E.J.B. (2004). *El embargo de bienes del deudor: novedades de la Ley de Enjuiciamiento Civil.* 9.23-30.

Miguel Serra  
 Especialista em Direito  
 Professor-Adjunto Convidado  
 Escola Superior de Gestão de Idanha-a-Nova  
 Instituto Politécnico de Castelo Branco  
 Largo do Município, Palacete das Palmeiras  
 6060 - 163 Idanha-a-Nova  
 Tel. +351 277200220 Fax. +351 277202667  
 e mail: miguelserra@ipcb.pt